



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 760012502000202101456 01

Aprobado, según Acta No. 063 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO en su condición de disciplinable, en contra de la sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisión Seccional

¹ Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. “**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



de Disciplina Judicial de Valle del Cauca², en la cual se le declaró responsable disciplinariamente de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007³, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia descrito en el artículo 28 numeral 7 *Ejusdem*⁴, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, proferido al interior del proceso penal tramitado bajo el radicado No. 760016000199201804612, la doctora GLORIA STELLA QUINTERO COLONIA, Fiscal 61 Local delegada remitió por competencia las actuaciones denunciadas que por injuria y calumnia instauró el doctor JOSE FREDY RESTREPO GARCÍA, en contra del abogado ELMER JOSE MONTAÑA GALLEGO, con ocasión a los siguientes hechos:

Indicó el doctor JOSE FREDY RESTREPO GARCÍA en su escrito radicado el 19 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, que ostenta la calidad de Fiscal Tercero ante el Tribunal de Cali, razón por la cual le fue asignado el caso con radicado No. 76001600019320172845000 seguido por el delito de PREVARICATO POR ACCIÓN en unos trámites sucesorales ante el

² Magistrado Ponente Luis Hernando Castillo Restrepo en sala dual con el Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

³ **Artículo 32.** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

⁴ **Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*
(...)

7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Juzgado 10 de Familia de Cali, cuando lo regentaba el doctor GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARÍN.

Precisó que el día 11 de noviembre de 2018, tras varias audiencias preliminares que se surtieron en el proceso referido, procedió a solicitar la imposición de medidas de aseguramiento, en donde luego de escuchar los audios de unas interceptaciones, solicitó motivadamente la medida intramural, señalando que luego de sustentar su petición de medida intramural para cada uno de los procesados, al solicitar la medida para RICARDO ESTRADA MORALES Juez 9 de Familia, quien sufría de diabetes, celulitis, y afecciones en una de sus piernas y que a sus 63 años presentaba complicaciones de salud, se le quebró la voz, por lo que solicitó una pausa, y luego sustentó la medida indicando que no era fácil ser insensible ante ese drama humano, pero aclarando que era su deber legal y constitucional y ante las evidencias, solicitar la medida intramural, aclarando que como directivo de ASONAL JUDICIAL por más de 20 años había defendido a jueces, fiscales y empleados, por lo que no le era fácil hacer estas solicitudes contra compañeros de trabajo, máxime con las consideraciones de salud referidas.

Adujo que luego de finalizada su intervención se dio un receso para que los defensores revisaran los documentos, entrevistas, interceptaciones, entre otros, momento en el cual uno de los investigadores de la SIJIN de apellido LÓPEZ le mostró un mensaje de texto en su celular, en donde otro de los investigadores le decía que el abogado MONTAÑA lo iba a *“pantallar, a boletear por los medios de comunicación y redes sociales”*.

En este momento, indicó que se suscitó una afrenta de parte del profesional del derecho MONTAÑA GALLEGO en su contra,



señalando el denunciante que: *“le pregunté en voz baja al abogado ELMER MONTAÑA si era cierto que me iba a boletear con los medios y las redes. Ni dije nada mas y de inmediato en voz alta: ESTÚPIDO, PAYASO, VOS SIEMPRE SOS UN PAYASO, DETESTO LA ESTUPIDEZ, ESTO QUE HICISTE ES UN TEATRO. ES UNA PANTOMIMA LO QUE DIJISTE, UN FALSO POSITIVO, NO ME COACCIONES, ME ESTAS AMENAZANDO, ME ESTAS INTIMIDANDO”*. Afirmó que ante estas manifestaciones, los otros dos abogados reaccionaron muy asombrados, y la secretaria del Juzgado le llamó la atención, así como la Procuradora, y los agentes de la DIJIN.

Refirió que al día siguiente de la diligencia, el profesional del derecho ELMER MONTAÑA inició un ataque en redes sociales a través de Twitter y WhatsApp, publicando múltiples mensajes ofensivos en contra de la dignidad del funcionario judicial, entre ellos los siguientes:

@elmermontaña

“Juez de Garantías dejó en libertad a 3 jueces y 2 señores, capturados en Cali, en espectacular operativo dirigido por la @FiscaliaCol3 ante el tribunal. No le funcionó al fiscal, dirigente de Asonal, la payasada de llorar ante el juez para pedir injustas medidas de aseguramiento”.

“Señor fiscal Néstor Humberto Martínez @FiscaliaCol, respetuosamente le solicito ordene revisar salud mental del fiscal 3 delegado ante el Tribunal de Cali, quien llora ante de solicitar medidas de aseguramiento y luego asume el papel del peor inquisidor”.

Señaló el denunciante que el profesional del derecho investigado se dedicó a atacarlo sistemáticamente por redes, tildándolo de payaso, inquisidor y enfermo mental, considerando que estas manifestaciones públicas constituyen imputaciones deshonorosas e injuriosas que configuran una calumnia en su contra.



3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la queja⁵, y acreditada la calidad de abogado del disciplinable⁶, mediante auto de 23 de noviembre de 2021⁷ el Magistrado sustanciador dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO.

En sesiones de 16 de diciembre de 2021⁸, y 16 de febrero de 2022⁹, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual se recibió la versión libre del disciplinable, y se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, de las cuales se destacan:

- Copia del proceso en el presente dossier investigativo reposa el proceso penal de radicado No. 76001600019320172845000, proveniente del Tribunal Superior de Cali, y en concreto el audio de audiencia, donde el señor Fiscal solicitó la medida de aseguramiento.
- Declaración de SAULO ENRIQUE SOTO FRAGA, Juez 29 Penal con Funciones de Control de Garantías de Cali.
- Declaración de RICARDO ESTRADA MORALES.
- Declaración de JOSE FREDY RESTREPO GARCÍA, Fiscal Tercero ante el Tribunal de Cali, quien instauró la denuncia penal.
- Declaración de LILIANA MARGOT CAMPO HERNÁNDEZ, Procuradora.
- Declaración de GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARÍN.

⁵ 05Proceso760016000199201804612.pdf.

⁶ 06CertificadoDeVigencia.pdf.

⁷ 08AutoDeApertura.pdf.

⁸ 26ActaDeAudienciaDePruebasYCalificación202101456.pdf.

⁹ 18202101456ActadeAudienciaPyC.pdf.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Expuso el disciplinable en su versión libre que, en desarrollo de la audiencia preliminar que se surtió en la investigación penal conocida bajo el SPOA: 76001600019320172845000, el doctor FREDY al momento de solicitar la medida de aseguramiento anunció que solo lo iba hacer en contra del doctor RICARDO ESTRADA y no en contra de los demás indiciados, cosa que no le pareció digno teniendo en cuenta que, habían capturado a varias personas con el objeto de mostrar un espectáculo público. Refirió que finalmente, al solicitar esta medida, el señor Fiscal demostró una actitud donde casi se pone a llorar porque a él le dolía muchísimo solicitar la medida en contra del doctor RICARDO, haciendo hincapié en que era miembro directivo de ASONAL JUDICIAL, lo que el disciplinable aseveró que le objetó al Fiscal en varias ocasiones, pues esta situación podría influir en la toma de decisión del señor Juez.

En consecuencia señaló que, hubo un receso para continuar con el desarrollo de la audiencia, y en este interregno se retiró a un extremo del edificio del palacio de justicia para hablar con sus clientes y los familiares de ellos, precisando que en una conversación en privado, uno de los familiares detectó que había una persona extraña ajena a los que estaban ahí reunidos intentando grabar la conversación que sostenían ellos, luego la persona se retiró. Afirmó que, cuando ingresaron a la sala de audiencia, el señor Fiscal lo increpó de manera muy acalorada, cuestionándolo en el sentido de por qué este le decía “payaso”, cayendo en cuenta en ese momento que le habían traído información de la conversación en el pasillo, reconociendo que sí hizo esa expresión en contra del Fiscal a raíz del gimoteo y su intención de llorar en plena audiencia, lo que a su juicio constituía un espectáculo que denigraba de la administración de justicia, además de manifestar que no le parecía que el señor Fiscal hiciera relucir su cargo como directivo de ASONAL.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Indicó entonces que, el doctor JOSÉ FREDY le reclamó diciendo que si él era un “payaso” y este le respondió “*que si los que hacen payasadas son los payasos usted tiene la razón*”, por cuanto este le había hecho una pregunta retórica, seguidamente y dado que el señor Fiscal expresó frases amenazantes, este le indicó que no dudaba que le montara un falso positivo, así como se lo montó a su cliente, aclarando que esto no aparecía en el escrito de queja.

Refirió el investigado que la discusión se dio de manera muy acalorada, donde el señor Juez les llamó la atención, y añadió que, después de haberse culminado la audiencia, realizó públicamente unos comentarios en contra del señor Fiscal, como que se revisara la salud mental del funcionario pues lloraba públicamente antes de solicitar una medida de aseguramiento, y que este hacía payasadas en dichas audiencias. Aclaró que, jamás trató de imbecil y de estúpido al querellante y respecto al señalamiento de que el fiscal había montado un falso positivo, afirmó que lo dijo por cuanto el fin de solicitar la captura y medida de aseguramiento en contra de su prohijado se basaba en una conversación que al momento de escucharse nada tenía que ver con el fundamento que afirmó el señor Fiscal, sobre la comisión de un delito entre dos funcionarios, prueba que nunca existió y que sirvió para exponer a su prohijado públicamente, insistiendo en que el argumento del falso positivo sería parte de la defensa judicial en favor de su cliente.

El declarante SAULO ENRIQUE SOTO FRAGA, en calidad de Juez 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, aseveró que recordó un suceso en donde se presentó un enfrentamiento entre el doctor JOSÉ FREDY RESTREPO y el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA, situación que se salía del objeto de la diligencia judicial, por cuanto hubo un ataque personal por parte del señor abogado en



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

contra del señor Fiscal, manifestando que no recordaba con exactitud lo que le vociferó el abogado al doctor Restrepo. Recalcó que quien en ese momento gritaba era el abogado aquí investigado, enfatizando en que la situación ocurrió en un receso y que dada las circunstancias lo que hizo fue llamar al orden, petición que fue acatada por el profesional del derecho.

El doctor JOSE FREDY RESTREPO GARCÍA, quien presentó la denuncia penal que motivó la presente investigación disciplinaria, indicó que actuando en calidad de Fiscal 3 delegado ante el Tribunal, aclaró que la investigación disciplinaria se originó por la investigación penal que se siguió en contra del señor RICARDO ESTRADA, GUILLERMO ARIAS entre otros, señalando que en la audiencia preliminar realizó un descubrimiento anticipado de elementos probatorios, y en el discurso ofrecido para solicitar la medida de aseguramiento, no pudo evitar que dicha situación le quebrantara sus sentimientos, por cuanto era un drama humano que le estaba ocurriendo a un compañero, una vez concluyó, el director del proceso ordenó un receso para que la defensa interviniera y en ese momento el abogado ELMER MONTAÑA le dijo “estúpido”, utilizando otros calificativos, como, que se trataba de un falso positivo y que la Fiscalía acostumbraba a realizar esos montajes, que su acto de llorar era para condoler al señor Juez de garantías, siendo eso una maniobra de su parte, y dado que el togado vociferó su inconformismo ante varias personas, estos se sorprendieron por su actitud, indicando además que, dos días después, el profesional del derecho en las redes sociales ratificó lo dicho, pues publicó unas expresiones en contra de su dignidad, las cuales fueron objeto de burlas.

En razón a ello, consideró que el letrado investigado estaba haciendo señalamientos injuriosos en su contra y además, porque este le atribuyó en la práctica un fraude procesal, por lo que presentó la



querrela penal, aseverando que lo narrado, ocurrió al interior de la sala de audiencias y que los gritos del señor abogado se escuchaban hasta el pasillo.

Al ser interrogado por la defensa, este se sirvió indicar que, los funcionarios de la SIJÍN no le dieron a conocer ningún epíteto que hubiese manifestado el letrado encartado, pues reiteró que esto lo escuchó de manera directa, y recalcó que nunca realizó una pregunta retórica donde increpara al letrado para cuestionarle el hecho de haber expresado que era un “payaso”. Señaló que después de que se hicieron las acusaciones injuriosas y calumniosas en su contra, las que fueron replicadas en redes sociales por el togado como lo demuestran las impresiones de Twitter, fue objeto de burlas y señalamientos en los ascensores y pasillos de la judicatura, siendo testigo de ello JORGE SIERRA y GERARDO CAMARGO, considerando que las burlas eran consecuencias de los comentarios difundidos en los medios por el disciplinable, y es por ello que decidió instaurar la denuncia, por cuanto lo acontecido traspasó la órbita de lo sucedido en la sala de audiencia para darse a conocer en público.

Advirtió que, uno de los investigadores si le mostró a través de su dispositivo móvil un mensaje donde decía que el profesional del derecho lo iba a “boletear” por los medios de comunicación y las redes sociales, recalcando el testigo que, el comportamiento del togado afectó su dignidad como servidor.

En igual sentido, el señor RICARDO ESTRADA MORALES expuso en su declaración que en una de las audiencias preliminares donde él figuraba como procesado, el día de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento y al momento de que el señor Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO se disponía a solicitar la imposición de medida



intramural en contra del declarante, en su discurso dirigido al señor Juez, el Fiscal comenzó a llorar, situación que recalcó el señor ESTRADA, le tomó por sorpresa, percibiendo el escenario algo “teatral”. Indicó que después de ello, el señor Juez ordenó un receso y procedió a salir al pasillo a dialogar sobre el tema con su apoderado, pues consideraba que se salía de todo contexto dicho espectáculo y debido a esa circunstancia el doctor ELMER MONTAÑA, expresó “*que eso era una payasada*” coincidiendo todos que en efecto se trataba de una “*payasada*”.

Agregó el declarante que, pudo observar un joven que escuchaba la conversación, cuando entendió que se trataba un funcionario del cuerpo técnico CTI, y que posteriormente el doctor JOSÉ FREDY RESTREPO, confrontó al señor abogado, reclamándole por la expresión realizada, razón por la cual, su apoderado muy calmadamente le respondió “*el que hace payasadas es un payaso, entonces sí*”. Dijo además que, el funcionario judicial realizó una advertencia al profesional del derecho, respecto a la consecuencia que le podía traer la frase emitida por el letrado, y en ese sentido, aseveró el testigo que, su apoderado ya un poco exaltado le señaló, “*entonces que va hacer, me va a montar un falso positivo a mi también*”, haciendo alusión a lo que estaba sucediendo en la audiencia con ocasión a su caso, y posterior al incidente se continuó con la audiencia. Negó que el doctor ELMER hubiese manifestado impropio alguno en contra de la dignidad del señor Fiscal, y aseveró que la información con la cual el doctor JOSÉ FREDY le reclamó a su apoderado, la pudo obtener a través de alguno de los miembros del CTI.

El testigo GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARÍN refirió que la génesis de la situación objeto de la investigación disciplinaria fue porque el



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

señor Fiscal se puso depresivo al momento de solicitar la medida de aseguramiento en contra del procesado, que como se colocó en ese estado, el señor Juez ordenó un receso, señalando que, salieron al pasillo, que pudo escuchar que el letrado encartado manifestó que lo sucedido eran patrañas, payasadas, siendo eso lo que le consta. Recordó también que, cuando se reanudó la audiencia, el doctor JOSÉ FREDY le realizó un reclamo al señor abogado, donde este le respondió que el que *“hace payasadas es un payaso entonces usted es un payaso”*; negando que el doctor ELMER haya evocado otro epíteto en contra de la dignidad del señor Fiscal.

En audiencia de pruebas y calificación provisional de 16 de febrero de 2022 se efectuó la calificación provisional de la actuación, diligencia en la que se formuló pliego de cargos en contra del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO por presuntamente haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con artículo 32 *Ejusdem*, bajo la modalidad dolosa.

Lo anterior, pues refirió el *A quo* que el abogado MONTAÑA GALLEGO pudo haber utilizado en una audiencia de imputación expresiones deshonrosas, calumniosas, en contra la dignidad del Fiscal de la Causa JOSÉ FREDY RESTREPO GARCIA. Indicó que entre los dos se generó una situación a raíz de una exposición que hizo el señor fiscal, en sede de motivación de un *petitum* al Juez de Control de Garantías en Audiencia de Imputación, en donde al señor JOSÉ FREDDY, se le quebró su voz, y por ende, entró en un estado de sensibilidad en su intervención, verificándose que por parte del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, estando en receso de la diligencia, le tildó al doctor JOSÉ FREDY RESTREPO de payaso, estúpido, indicándole que realizaría un falso positivo, tal y como estaba acostumbrado a hacer. Indicó además el *A quo* que,



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

posteriormente, la situación tuvo eco en una publicación en Twitter que el abogado MONTAÑA GALLEGO realizó, en donde el disciplinable no desconoció la autoría de los tweet, y donde se ridiculizó el hecho subjetivo del señor fiscal, y se tildó como payasada el hecho de llorar en audiencia, aunado a que, le pidió al señor Fiscal General de la Nación que se revisara una presunta afectación mental del señor fiscal, tildándolo además de “inquisidor”.

Consideró entonces el *A quo* que el disciplinable había efectuado acusaciones temerarias en contra del Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO al acusarlo de montar un falso positivo en su contra, y además lo injurió al irrespetarlo indicándole que había cometido payasadas, afectando la dignidad y el fuero interno del referido funcionario, así como al haber publicado las manifestaciones en Twitter, incurriendo al parecer en la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa.

El 22 de junio de 2022¹⁰ se adelantó la audiencia de juzgamiento, en donde se escuchó en declaración al testigo RICARDO ESTRADA, y luego se escuchó en alegatos de conclusión al disciplinable.

El testigo RICARDO ESTRADA insistió en que el día de la audiencia de imputación de cargos que se surtía en su contra en un receso, salieron del recinto con el abogado ELMER y otros imputados, y se sostuvo una conversación de tipo privada, donde se hizo alusión a la intervención del señor FREDY RESTREPO, pues previo a surtirse esa conversación el doctor JOSÉ FREDY, en la intervención donde estaba solicitando la medida de aseguramiento para el señor testigo, inició una exposición de motivos que lo llevaron al llanto, situación que sorprendió a la audiencia en su momento. Preciso que teniendo en

¹⁰ 35202101456ActadeJuzgamiento.pdf.



cuenta dicha circunstancia, el juez ordenó un receso y precisamente se habló de lo ocurrido en el pasillo, donde en efecto su abogado el doctor ELMER MONTAÑA, manifestó que dicho acto era una payasada, coincidiendo el grupo con ello. Afirmó que, pudo observar como una persona del grupo investigativo estaba atento a la conversación que ahí se estaba surtiendo, y este se fue de inmediato para donde el señor Fiscal. Una vez se terminó el receso y previo a iniciar la diligencia el doctor JOSE FREDY increpó al doctor ELMER, a fin de reclamarle por qué le estaba llamando “payaso” y ahí es donde el doctor ELMER le manifestó que, *“el que hace payasadas es un payaso... sí es un payaso”* y debido a que el doctor JOSÉ FREDY le contestó que debía atenerse a las consecuencias de su expresión, el doctor MONTAÑA le manifestó que “si le iba a montar un falso positivo”.

Posteriormente, al ser interrogado por el disciplinable, afirmó que el comentario relacionado con el falso positivo lo hizo él, pero no el disciplinable, pues la investigación en que se basaba el doctor JOSE FREDY, para irrogarle la conducta no tenía asidero jurídico.

En sus alegatos de conclusión, el disciplinable aseveró que todo partió de una conversación que sostuvo en privado con sus clientes, que el quejoso obtuvo la información de un funcionario de policía judicial, sosteniendo que el acto del Fiscal fue teatral y fingido, de ahí que calificara en esa conversación privada la conducta de este como una “payasada”. Adujo que el Fiscal JOSE FREDY le formuló una pregunta retórica, cuestionándole si él le estaba diciendo “payaso”, a lo que contestó de manera molesta *“el que hacía payasadas era un payaso entonces era el alcance de lo que yo le había comentado a mis clientes”* (SIC).



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Alegó que no se tuvo en cuenta que el origen de la información era absolutamente ilícito, y por lo tanto lo que de allí se derivara tendría el mismo alcance, pues quien debería responder disciplinariamente por utilizar información ilícita era el Fiscal que presentó la queja. Adujo además que la discusión se dio por fuera de audiencia, afirmando que el reclamo realizado, era de una información de la cual no podía negar, además de señalar que en ningún momento dentro de la discusión, intervinieron otros funcionarios judiciales para calmar los ánimos, pues la situación se suscitó solo entre los dos.

Aseveró que el Fiscal vulneró el secreto abogado cliente, y se le dio trascendencia a la reafirmación que realizó, colocándola al extremo de la violación del bien jurídico de la honra del funcionario judicial y convirtiendo ello en una falta disciplinaria, cuando esto no alcanza la dimensión de un daño al bien jurídico, al punto que la misma Fiscalía concluyó que no existía delito ante la ausencia de la antijuricidad material.

Afirmó que lo que más le resultó indignante fue que, siendo miembro el doctor JOSE FREDY de la entidad de ASONAL JUDICIAL, utilizara este estatus y presionara moralmente al Juez para que le impusiera medida de aseguramiento a su cliente y que fuera de esto hiciera un acto teatral en audiencia, y por ello es que, a su cliente le manifestó que, estuviera tranquilo que eso se trataba de una “payasada”.

Consideró entonces que su comportamiento no ameritaba una sanción disciplinaria, pues no tuvo el alcance de lesionar la honra del señor Fiscal, porque además el comentario de los falsos positivos, no lo hizo directamente como abogado, pues quien lo hizo fue su cliente, haciendo el comentario con una potísima razón, por cuanto estaba siendo víctima de un falso positivo, y sobre los comentarios en Twitter,



aseveró que los hizo a título personal y por fuera de su actividad judicial.

Finalmente, en sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, declaró responsable disciplinariamente al abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia descrito en el artículo 28 numeral 7 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

Notificada la sentencia, y encontrándose dentro del término, el disciplinable interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca expuso en su decisión de 24 de agosto de 2022, que el abogado MONTAÑA GALLEGO había utilizado expresiones en contra de la dignidad del señor Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO GARCÍA, que se materializaron en epítetos que conllevaron un *animus injuriandi*, pues el disciplinable procedió a exteriorizar su inconformismo por cuanto el señor Fiscal en su interlocución ante el señor Juez de Garantías cuando estaba solicitando la medida de aseguramiento intramural del señor RICARDO ESTRADA, cliente del letrado encartado, tuvo un momento de sensibilidad que lo llevó al llanto, motivo por el cual el señor abogado, de una manera desproporcionada se salió de la esfera de su deber de observar mesura, consideración, ponderación y respeto por la dignidad del señor Fiscal.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Aunado a lo anterior, argumentó el *A quo* que no era de recibo el hecho que se tratara de presentar como causa exculpatoria, el que se hubiese violado el secreto profesional entre abogado y cliente para obtener información sobre lo hablado por el encartado con las personas que estaban con él en el receso, pues cuando fue éste increpado por el señor Fiscal sobre el hecho de que había escuchado que era un payaso, el mismo letrado le manifestó que las payasadas eran propias de los payasos, y que entonces él lo era, lo que indica que si el disciplinable refirió la existencia de un secreto profesional, justamente el letrado ELMER MONTAÑA hubiese acudido al mismo para abstenerse de decir en público lo que sostenía en privado, razón por la cual a juicio del *A quo* su argumento no era de recibo.

Además, recalcó la primera instancia que el profesional del derecho encartado, no conforme con lo expresado de manera acalorada en contra de la dignidad del doctor JOSÉ FREDY RESTREPO, publicó en Twitter las siguientes frases:



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN



Elmer José Montaña G
@elmermontana

Juez de Garantías dejó en libertad a 3 jueces y 2 señoras, capturados en Cali, en espectacular operativo dirigido por la @FiscaliaCol 3 ante el tribunal. No le funcionó al fiscal, dirigente de Asonal, la payasada de llorar ante el juez para pedir injustas medidas de aseguramiento

4:42 p. m. · 12 nov. 2018 · Twitter Lite

iii Ver actividad del Tweet



Elmer José Montaña G
@elmermontana

Señor fiscal Nestor Humberto Martínez @FiscaliaCol, respetuosamente le solicito ordene revisar salud mental del fiscal 3 delegado ante el tribunal de Cali, quien llora antes de solicitar medidas de aseguramiento y luego asume el papel del peor inquisidor.

6:13 p. m. · 12 nov. 2018 · Twitter Lite

Consideró el *A quo* que indiscutiblemente, las expresiones del disciplinable contenían el elemento subjetivo del *ánimus injuriandi* y *calumniandi*, para que se agotara la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, pues las palabras empleadas por el togado tuvieron la potencia suficiente para ofender, agravar y mancillar la dignidad personal y funcional del doctor JOSÉ FREDY RESTREPO GARCÍA, situación que dejó clara el señor Fiscal, cuando bajo la gravedad del juramento dijo que fue objeto de burlas por parte de las personas que frecuentan la administración de justicia.

En este orden de ideas, recalcó la primera instancia que no existía duda sobre la existencia de la responsabilidad del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO en la incursión en la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 comportamiento atentatorio contra el respeto a las autoridades judiciales y administrativas, deber propio de quien regenta la condición de abogado en ejercicio,



conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Estatuto Deontológico del Abogado.

Refirió el *A quo* que la falta era típica, por cuanto el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA recorrió toda la estructura del tipo descrito en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, pues agotó los verbos rectores “injuriar” y “acusar temerariamente” al Fiscal JOSE FREDY RESTREPO, en tanto, usó las expresiones: “payaso” “peor inquisidor” y lo acusó de pretender montarle un “falso positivo” como lo había hecho con su cliente.

Sobre la antijuridicidad, consideró la primera instancia que el disciplinable había desconocido el deber descrito en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007, pues señaló que el disciplinable injustificadamente no observó mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones profesionales, pues en el ejercicio del derecho de controversia, decidió de manera voluntaria y querida la utilización de lenguaje descalificante, ultrajante y temerario dirigido a afectar la dignidad del señor Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO GARCÍA, no encontrando probada ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Sobre la culpabilidad del investigado, precisó la primera instancia que el abogado MONTAÑA GALLEGO decidió de forma voluntaria y consciente lanzar expresiones injuriosas y temerarias contra la dignidad del señor fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO GARCÍA, sin ponderación, sin mesura, y mucho menos sin respeto de la dignidad del operador Judicial, por lo que su comportamiento devino en reprochable pues ninguna causal eximente de responsabilidad le asistió.



Finalmente, sobre la graduación de la sanción, indicó la primera instancia que en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y de los criterios de graduación descritos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, era evidente que la conducta reprochada al letrado MONTAÑA GALLEGO resultaba trascendente socialmente, pues irrespetó de manera grosera y temeraria a los servidores y empleados judiciales que representan la Administración de Justicia, desconociendo la Autonomía Judicial y transgrediendo la Administración de Justicia; indicó que la modalidad de la conducta era dolosa, por lo que al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho, demostrándose la voluntad de transgredir el ordenamiento jurídico; tuvo en cuenta además el perjuicio causado a la administración de justicia, y por supuesto a la dignidad del señor Fiscal, al ser sometido a expresiones descalificadoras por parte del togado al encontrarse inconforme con el discurso del funcionario judicial; y la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, que conllevó el conocimiento del disciplinable de su proceder antiético.

Con fundamento en lo anterior, consideró el *A quo* que la sanción disciplinaria más ajustada a imponer era la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

5. RECURSO DE APELACION

Notificado de la sentencia de primera instancia, el disciplinable interpuso recurso de apelación¹¹ en contra de la sentencia sancionatoria de 24 de agosto de 2022.

¹¹ 43Recurso de Apelación Disciplinado.pdf.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El recurrente señaló como primer reparo que el magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez debió declararse impedido para proferir el fallo sancionatorio en su contra, pues recalcó que él presentó una queja disciplinaria en contra del referido magistrado que cursa en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, por lo que a su juicio el magistrado HERNANDEZ QUIÑÓNEZ contribuyó a proferir un fallo abiertamente injusto y contrario a la ley.

Adujo el apelante además que, la primera instancia violó el principio de legalidad al imponer una sanción disciplinaria por una conducta que no constituye falta, pues recalcó que la conducta objeto de reproche consistió en que el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO dijo que el señor JOSE FREDY RESTREPO, fiscal delegado ante el tribunal superior de Cali, hacía payasadas, luego entonces era un payaso y además le preguntó si la amenaza que lanzó consistiría en montarle un falso positivo, comportamiento que reiteró el apelante se dio en un receso de la audiencia de medida de aseguramiento, y que ocurrió luego de que el fiscal RESTREPO increpara al abogado MONTAÑA por un comentario que hizo durante una conversación que este sostuvo con su cliente y sus familiares. Aseveró entonces el apelante que la primera instancia reconoció que el origen del asunto se remontó a la conversación que el abogado sostuvo con su cliente, lo cual hizo amparado en su derecho a la libertad de expresión, y en el derecho de conversar con su cliente de manera privada sin la obligación de guardar ningún tipo de formalidad, ni hacer uso de un lenguaje políticamente correcto, ni guardar la compostura, ni dirigirse de manera respetuosa a las personas que mencionara en la conversación.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Alegó además el recurrente que, el fallo de primera instancia legitimó la conducta del quejoso, de permitir que uno de los investigadores a su cargo espicara una conversación entre el abogado y su cliente y de contera utilizara la misma como fundamento de la queja que dio lugar al presente proceso. Al respecto, señaló el apelante que la primera instancia reconoció que la expresión se utilizó durante una conversación privada entre abogado y cliente, hecho que reconoce amparado en el secreto profesional, pero censura al abogado por haber reconocido en público que hizo dicha afirmación y no duda en indicar el que comportamiento que el abogado debió asumir, que no era otro que abstenerse de repetir en público lo que dijo en privado. Aunado a lo expuesto, cuestionó el apelante que la primera instancia pasó por alto que fue el Fiscal FREDY RESTREPO el que dio inicio a la discusión, al reprocharle al abogado por las manifestaciones que hizo durante la conversación privada con su cliente, preguntándole al abogado si era cierto que lo había calificado de payaso por fuera del recinto y mostrándole un mensaje de chat que le había enviado uno de sus investigadores poniéndole en conocimiento ese hecho, información que había obtenido al espicar la conversación entre el abogado defensor y su poderdante.

Insistió el apelante en que la pregunta que formuló el fiscal fue retórica, al cuestionarle: *“estás diciendo que estoy haciendo payasadas, entonces yo soy un payaso”*, a lo cual el abogado respondió afirmativamente, en primer lugar, porque no tenía la obligación de negar lo que dijo en privado, en segundo término porque quien hace una pregunta retórica en una discusión corre el riesgo que le respondan de manera positiva, caso en el cual el artífice de lo dicho es quien hace la pregunta. Aseveró entonces que lo único que hizo fue reconocer la veracidad de su comentario, amparado en el derecho de



expresarse libremente, por lo que no tenía que guardar silencio cobarde ni mentir, como lo sugirió la primera instancia.

Insistió entonces en que no puede promoverse el abuso de los servidores de la justicia, ni la sumisión de los abogados frente al mismo, pues el secreto profesional debe ser respetado en todo momento, y cualquier uso indebido de conversaciones privadas entre apoderados y clientes debe ser objeto de reproche por parte de la justicia disciplinaria.

Finalmente, argumentó el recurrente que el fallo de primera instancia sienta un precedente de censura y violación del derecho fundamental a la libertad de expresión al sancionar a un abogado por opiniones vertidas por fuera de los estrados judiciales. Lo anterior, pues indicó que el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 exige que la conducta injuriosa o calumniosa, debe producirse en el marco de la intervención de un asunto profesional. Dicho en otras palabras, cualquier manifestación de esta índole que se haga por fuera de un asunto profesional, no constituye falta disciplinaria, por atipicidad absoluta.

Indicó el apelante que los comentarios que hizo la defensa, incluyendo el tweet que fue traído a colación, se produjeron por fuera del asunto profesional, vale decir, de la audiencia que estaba desarrollándose en el juzgado de garantías. Sobre el tweet, argumentó el recurrente que el mismo correspondió a una protesta contra el abuso de un fiscal que se atribuyó el derecho a inmiscuirse en conversaciones privadas, y que utilizó para tender una celada argumentativa al defensor y presentarse como víctima de una injuria, en todo caso, adujo que el tweet se publicó después que las audiencias concentradas habían terminado, es decir, al margen del escenario judicial propiamente dicho.



Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, y la absolución de los cargos formulados.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación el 22 de noviembre de 2022 al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7.2. Consideraciones



En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

7.3. Del caso en concreto.

Respecto del primer argumento del apelante, esto es el relacionado con el hecho de que el magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, al momento de proferir la decisión de primera instancia como integrante de la sala dual, no se declaró impedido para decidir sobre el asunto, pues refirió que el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO presentó una queja disciplinaria en contra del referido magistrado, que cursa en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en la cual se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, al respecto, basta con indicar que el artículo 61 de la Ley 1123 de 2007 refiere en su numeral 8 lo siguiente:

“Artículo 61. Causales. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...)

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.”(subrayas fuera de texto)



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Precisado lo anterior, basta con indicar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, es palmario que en la queja disciplinaria que aquel instauró en contra del magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, de la cual no precisó el radicado, en dicho trámite hasta ahora se había proferido un auto de apertura de investigación disciplinaria, es decir, no se había formulado cargos, de ahí que no estuviera impedido el referido magistrado para integrar la sala dual que adoptó la decisión de primera instancia, razón más que suficiente para no acceder al reparo del apelante.

En segundo lugar, el recurrente señaló que la primera instancia violó el principio de legalidad al imponer una sanción disciplinaria por una conducta que no constituye falta, pues recalcó que el origen del asunto se remontó a la conversación que el abogado sostuvo con su cliente, lo cual hizo amparado en su derecho a la libertad de expresión, y en el derecho de conversar con su cliente de manera privada sin la obligación de guardar ningún tipo de formalidad, ni hacer uso de un lenguaje políticamente correcto, ni guardar la compostura, ni dirigirse de manera respetuosa a las personas que mencionara en la conversación. Al respecto, coincide esta Comisión en lo expuesto por el *A quo*, en el entendido de que si justamente correspondía a una conversación cliente – abogado, el profesional del derecho no estaba obligado en ningún momento a reproducir lo conversado frente al Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO, sin embargo, reconociendo que se había referido al mismo como payaso, y a que su comportamiento era una “payasada”, así se lo hizo saber en la discusión que se presentó, faltándole al respeto, y acusándolo además de constituir un falso positivo en su contra.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Aunado a lo expuesto, si bien inicialmente pudo tratarse de una conversación del abogado con su cliente en la que se le faltó al respeto al referido fiscal, lo cierto es que fue el propio abogado quien días después llevó dicho altercado al plano público, al publicar en redes sociales, concretamente en Twitter comentarios injuriosos en contra del fiscal, tratándolo de hacer payasadas, de llorar solicitando medidas de aseguramiento, solicitando al Fiscal General de la Nación que revisara la salud mental del referido funcionario, y tratándolo además de inquisidor.

Se insiste entonces en que el hecho de que, tal y como lo aseveró el disciplinable, lo conversado con su cliente hiciera parte de la reserva profesional, por hacer parte del privilegio cliente – abogado, no lo obligaba a reproducir frente al Fiscal las expresiones injuriosas utilizadas en privado, sin que como lo alegó, estuviese entonces compelido a faltar a la verdad, pues justamente la reserva cliente – abogado o secreto profesional, protege que no se revelen las conversaciones que sostenga un abogado con su cliente en virtud de la relación profesional. No obstante, pese a la existencia de dicho privilegio, el profesional del derecho optó por tratar al Fiscal de payaso, a referirle que quien hace payasadas es un payaso, faltándole al respeto, a acusarlo de edificar un falso positivo en su contra, y posteriormente, llevar dichos irrespetos al plano público, pues los replicó en redes sociales.

De lo expuesto, es claro entonces que este argumento del apelante no está llamado a prosperar, pues justamente y según su dicho, actuó en contravía del secreto profesional, revelando una conversación privada con su cliente, e independientemente de que se estuviese en un escenario de intimidad, y de la forma en que el Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO se hubiese enterado de lo conversado entre el



disciplinable y su cliente, lo cierto es que el disciplinable trató de payaso al Fiscal, así lo sostuvo, y posteriormente replicó el mismo insulto en redes sociales.

Sobre el reparo del recurrente relacionado con el hecho de que el fallo de primera instancia legitimó la conducta del quejoso, al permitir que uno de los investigadores a su cargo espicara una conversación entre el abogado y su cliente y de contera utilizara la misma como fundamento de la queja que dio lugar al presente proceso, debe insistirse lo expuesto en precedencia, esto es, que más allá de la forma en que el Fiscal JOSE FREDY RESTREPO tuvo conocimiento de lo conversado entre el abogado y su cliente, sea porque un funcionario del CTI escuchó la conversación en la que al parecer lo iban a “boletear” en redes sociales, lo cierto es que al ser cuestionado el disciplinable por el Fiscal, este reprodujo lo que afirma hacía parte de lo hablado en privado, es decir, le hizo saber al funcionario que se estaba refiriendo a él como un “payaso”, y que hacía “payasadas” por llorar al solicitar una medida de aseguramiento, también lo acusó de elaborar un falso positivo en su contra, y luego el abogado fue insistente en su injuria, al trasladar la discusión al plano público, reiterando los irrespetos en la red social Twitter.

Se aclara entonces que aquí el investigado no es el Fiscal JOSE FREDY RESTREPO, ni se está legitimando la invasión a la esfera privada o el desconocimiento del secreto profesional al vulnerar el privilegio cliente – abogado, pues de existir inconformidades al respecto el abogado investigado puede acudir a las vías legales pertinentes, se insiste entonces que lo que aquí se reprochó por la primera instancia fue el irrespeto, la injuria y la acusación temeraria del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO en contra del Fiscal JOSE FREDY RESTREPO, conducta que se cometió



independientemente de la forma en que el referido fiscal tuvo conocimiento de lo conversado, y que como se indicó en precedencia, incluso fue más allá, pues el abogado MONTAÑA GALLEGU publicó en redes sociales que el referido fiscal era un payaso, que hacía payasadas por llorar solicitando una medida de aseguramiento, y que debía revisarse por parte de la Fiscalía General de la Nación la salud mental del referido funcionario.

De igual forma, si bien el apelante refirió que la pregunta que formuló el Fiscal JOSE FREDY RESTREPO fue retórica, cuestionándolo si estaba diciendo que él hacía payasadas y entonces él era un payaso, lo cierto es que de lo expuesto por los declarantes se cae de su peso tal afirmación, pues todos fueron contestes en reconocer que el disciplinable trató al funcionario referido de “payaso”, indicándole que lo que había hecho, esto es llorar o quebrársele la voz al momento de solicitar una medida era una “payasada”, que adicionalmente lo acusó de elaborar un falso positivo en su contra. Aunado a lo expuesto, se insiste en que fue el propio disciplinable quien a través de los Tweets trató al fiscal de payaso, insistiendo en sus afirmaciones, de allí que no pueda pretender desligarse de su responsabilidad al aseverar que sólo se trató de una pregunta retórica a la cual respondió afirmativamente.

Al respecto, es menester precisar que la ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 32 aquellas conductas de los abogados en ejercicio de su profesión, que constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y las autoridades administrativas, precisando como falta disciplinaria el “*injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales*”, señalando expresamente: “***sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas***”.



Dicho lo anterior, es palmario que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, sin embargo, ello no imposibilita el derecho de los abogados de acudir a las vías legales pertinentes, para denunciar delitos o faltas cometidas por estas personas.

Es necesario considerar los presupuestos necesarios para que la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 se materialice, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el *animus injuriandi*. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹².

Ahora bien, entendido el *animus injuriandi* como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹³.

Dicho esto, debe considerarse también que el derecho a la honra, concebido como *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*¹⁴, se erige tanto como garantía fundamental, como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de ahí que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia SU396-17, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto.

Vale también resaltar, el análisis efectuado en la misma sentencia respecto a la libertad de expresión de los abogados, derecho que si bien es amplio, es susceptible de ser restringido cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Se señala que *“si bien el discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor. No obstante, el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonrosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte de quienes acceden a los estrados*

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995; M.P. Alejandro Martínez Caballero.



judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria. En síntesis, aunque el discurso de los abogados en ejercicio del ius postulandi es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás”¹⁵.

Establecido lo anterior, se infiere entonces que si bien los abogados en ejercicio de su profesión cuentan con cierta amplitud en su libertad de expresión, esos no pueden valerse de expresiones que afecten la honra y el buen nombre de los demás, garantías fundamentales que en todo caso deben ganarse por quien exige su protección, de ahí que en los casos en los cuales las personas no han observado una buena conducta, o se encuentran inmersos en actuaciones que pueden conllevar sanciones penales, vean mermados su honra o buen nombre, y por ello el mismo artículo 32 de la ley 1123 de 2007 faculta a los profesionales del Derecho a reprochar o denunciar los delitos o faltas que cometan las personas que intervengan en sus asuntos profesionales, sin que ello constituya una injuria o acusación temeraria susceptible de sanción disciplinaria.

Dicho esto, si bien el disciplinable aseveró que reconoció lo conversado en privado frente al quejoso, amparado en su derecho a la libertad de expresión, debe indicarse que este derecho de libertad de expresión encuentra límites en la honra y buen nombre de los demás.

Finalmente, sobre el argumento del recurrente que el fallo de primera instancia sienta un precedente de censura y violación del derecho fundamental a la libertad de expresión al sancionar a un abogado por opiniones vertidas por fuera de los estrados judiciales, pues indicó que

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 exige que la conducta injuriosa o calumniosa, debe producirse en el marco de la intervención de un asunto profesional, y por ende cualquier manifestación de esta índole que se haga por fuera de un asunto profesional, no constituye falta disciplinaria, por atipicidad absoluta, debe aclararse en este punto que es palmario para esta Comisión que la discusión objeto de reproche se originó en un asunto profesional, concretamente en la intervención del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO en la audiencia de medida de aseguramiento de **11 de noviembre de 2018**, en donde encontrándose en un receso, luego de conversar privadamente con su cliente, al ser cuestionado por el Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO sobre si lo iba a “boletear” o si se había referido a él como “payaso”, no sólo lo trató de payaso diciéndole que quien hace payasadas es un payaso, sino que además lo acusó de elaborar un falso positivo en su contra.

Es claro entonces que los irrespetos y la acusación temeraria por la que se le sancionó al disciplinable en primera instancia, tuvieron su origen en la actividad profesional del investigado, y que luego, voluntariamente el disciplinable trasladó esas injurias y acusaciones temerarias a las redes sociales, al tratar nuevamente al Fiscal JOSE FREDY RESTREPO de payaso, y solicitar a la Fiscalía General de la Nación que revisara la salud mental del referido funcionario, es decir, el Tweet estuvo relacionado con su intervención como abogado defensor en dicha diligencia de solicitud medida de aseguramiento, sin que pueda pretender el apelante desligarse de la responsabilidad que le asiste, señalando que el mismo se dio después de la diligencia y que obedeció a una protesta por fuera de un asunto profesional.



Sobre el particular, debe señalarse tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional¹⁶, la libertad de expresión tiene protección constitucional en un Estado democrático de derecho, y los discursos sobre funcionarios o personajes públicos son discursos especialmente protegidos, no obstante, la libertad de expresión puede entrar en conflicto con los derechos de terceras personas, debiendo en estos casos establecerse el grado de protección del derecho de libertad de expresión a partir de parámetros constitucionales que permiten considerar las dimensiones del acto comunicativo, permitiendo resolver de forma adecuada la tensión entre derechos, a saber: **(i) quién comunica**, pues es necesario establecer el rol que ejerce el sujeto que comunica en la sociedad, a manera de ejemplo, si es funcionario público, periodista, o un particular, en aras de determinar el impacto de su manifestación; **(ii) de qué o de quién se comunica**, es decir, la calidad del sujeto afectado, debiendo verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública; **(iii) a quién se comunica**, pues es importante fijar quién es el receptor del mensaje. Debe tenerse en cuenta sus cualidades y características, por ejemplo, si el mensaje fue comunicado a una audiencia indeterminada o a un público particular. También debe considerarse la cantidad o el número de receptores a los que llega el mensaje o tiene la potencialidad de alcanzar, ya que mientras más grande sea la audiencia, mayor impacto puede tener una expresión sobre los derechos de terceras personas.; **(iv) cómo se comunica**, lo que refiere a que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas. Debe evaluarse en cada caso el grado de *comunicabilidad* del mensaje, esto

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-155 de 2019.



es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar; y **(v) por qué medio se comunica**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la libertad de expresión protege también el medio que se usa para comunicar. Por tanto, las opiniones o informaciones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa el mensaje, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

Al respecto, tenemos que en el *sub iúdice*, quien comunicó fue el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, es decir, un profesional del derecho cuyo deber ético le impone observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, ello a partir del importante rol social que cumplen los abogados, lo que encuentra sustento en la teoría de la antijuridicidad profesional, en virtud de la cual la abogacía, dada sus repercusiones sociales, requiere una serie de limitaciones con el



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

objetivo de proteger el interés social sobre el interés particular¹⁷; De quien comunicó, fue del doctor JOSÉ FREDY RESTREPO, en su condición de Fiscal Tercero delegado ante el Tribunal de Cali, quien fungía como Fiscal en el proceso penal de radicado No. 76001600019320172845000 seguido por los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN en unos trámites sucesorales ante el Juzgado 10 de Familia de Cali, trámite en el cual el letrado ELMER JOSÉ MONTAÑA actuaba como abogado de la defensa; A quien comunicó, fue a la sociedad como audiencia indeterminada, pues el disciplinable utilizó la red social Twitter para referirse en contra del funcionario público mencionado como payaso, señalándolo al indicar que no le funcionó la payasada de llorar ante el Juez, y posteriormente comunicó o involucró además a la Fiscalía General de la Nación, solicitando la valoración de las condiciones mentales del aquí quejoso, por llorar al solicitar medidas de aseguramiento y luego ser un “inquisidor”; como se comunicó fue por medio de lenguaje escrito, a través de palabras utilizadas en un tweet o post del usuario @elmermontana, que se publicaron en la red social Twitter; y finalmente, por el medio que se comunicó fue a través de una red social.

De otra parte, la Corte indicó que debe verificarse además si un acto lingüístico, interpretado en contexto, es decir, más allá del significado literal de las palabras, afecta los derechos fundamentales de una persona, toda vez que, en muchas ocasiones, las acusaciones y señalamientos por parte de ciudadanos en contra de políticos, funcionarios públicos o figuras públicas, se hacen a manera de insultos y agravios como forma de protesta, esto es, constituyen meras opiniones, y no como acusaciones reales y serias a partir de hechos

¹⁷ GÓMEZ PAVAJEU, CARLOS ARTURO, y ROA SALGUERO, DAVID ALONSO, “*Tratado de Derecho Disciplinario Tomo III Parte especial Derecho Disciplinario Judicial Especial*”, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág.190.



concretos que originen una información. Por tanto, precisó la Corte, sólo en los casos en que se presenten informaciones concretas correspondería al denunciante dar prueba o sustento a sus acusaciones, pues si resulta claro que lo expresado simplemente refleja un sentimiento de indignación o inconformidad, pero no se expone una acusación concreta y precisa sobre una persona determinada, las opiniones manifestadas en este sentido estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión y el derecho al control del poder político¹⁸.

En este punto, sobre el contexto del acto lingüístico más allá del significado literal de las palabras, resulta pertinente considerar el abordaje a nivel global de este tipo de asuntos, como sucede con el caso *Stocker vs Stocker*¹⁹, en donde la Suprema Corte del Reino Unido, al pronunciarse sobre unos comentarios de la señora Nicola Stocker en la red social Facebook en contra de Ronald Stocker, llamó la atención sobre la importancia de analizar en este tipo de casos las expresiones utilizadas, más allá de la definición en el diccionario, el contexto de un lector o usuario ordinario de este tipo de redes sociales y de cómo este usuario o lector ordinario habría comprendido las expresiones allí utilizadas, para establecer el sentido de la publicación en redes sociales objeto de análisis.

Dicho esto, en el caso en concreto, más allá de la definición de la Real Academia Española de la Lengua sobre expresiones como “Payaso”, utilizada por el disciplinable para referirse en contra del Fiscal aquí quejoso, hay que considerar entonces el contexto del lector ordinario o usuario ordinario de la red social Twitter, para entender el sentido de la

¹⁸ Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucional-protecte,-como-parte-de-la-libertad-de-expresi%C3%B3n,-compartir-publicaciones-en-redes-sociales-personales-que-cuestionen-la-conducta-de-servidores-p%C3%ABlicos-por-actuaciones-en-el-ejercicio-de-sus-funciones.-8722>

¹⁹ *Stocker (Appellant) v Stocker (Respondent)* [2019] UKSC 17 On appeal from [2018] EWCA Civ 170 JUSTICES: Lord Reed (Deputy President), Lord Kerr, Lady Black, Lord Briggs, Lord Kitchin



publicación. Al respecto, la RAE define la expresión *payaso* de la siguiente forma:

“payaso, sa.

(Del it. pagliaccio).

1. adj. Dicho de una persona: De poca seriedad, propensa a hacer reír con sus dichos o hechos.

2. adj. C. Rica. Se dice del artista ambulante enmascarado que debuta en las mojigangas.

3. m. y f. Artista de circo que hace de gracioso, con traje, ademanes, dichos y gestos apropiados.”

De lo expuesto, es claro entonces que del análisis de las expresiones utilizadas por el disciplinable, al señalar que el Fiscal JOSÉ FREDY RESTREPO era un payaso, o que no le había servido la “*payasada de llorar ante el Juez*”, puede concluirse que el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA le dijo payaso al fiscal, no porque buscara protestar contra una actuación de la Fiscalía, o porque el disciplinable quisiera indicarle al aquí quejoso que con su comportamiento tuviera la intención de hacer reír a los demás, sino porque, a manera de insulto o burla sobre su intervención en la solicitud de medida de aseguramiento, quiso decirle que el hecho de que llorara o de que se le quebrara la voz era una payasada, denotando *per se* una falta de respeto hacia el Fiscal del caso en el que había intervenido.

Dicho esto, si bien es palmario que como lo ha indicado la Corte Constitucional, libertad de expresión adquiere una especial relevancia, y con ésta, una garantía particular en el entorno digital, al brindar un acceso simple y rápido a un amplio número de personas, no debe obviarse el límite que el derecho a la libertad de expresión encuentra en la honra, buen nombre e intimidad de los demás, debiendo realizarse el ejercicio de ponderación para establecer la eventual restricción a la libertad de expresión, o su protección, la cual procede incluso por vía de tutela, siendo claro además que los únicos



responsables de los contenidos publicados en las redes sociales, son los usuarios que los producen, y no los intermediarios de internet, que pueden contar con instrumentos o procesos de autocontrol, pero sin censurar previamente los contenidos.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente entonces que en el caso que nos ocupa, el letrado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO injurió y acusó temerariamente al doctor JOSÉ FREDY RESTREPO en su condición de Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal de Cali, quien intervenía como fiscal en el proceso penal 76001600019320172845000 seguido por los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN en unos trámites sucesorales ante el Juzgado 10 de Familia de Cali, proceso penal en el cual el letrado ELMER JOSÉ MONTAÑA actuaba como abogado de la defensa, y por ende, le era exigible el deber descrito en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007 de observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, independientemente del entorno en que se encontrara el investigado, pues dicho deber aplica independientemente del escenario en el que se encuentre el profesional del derecho, no se limita a un entorno físico como una sala de audiencias o una sede judicial, ni se exige sólo en desarrollo de una audiencia o diligencia, pues el mismo subsiste siempre que se trate de personas que *“intervengan en los asuntos de su profesión”*, y abarca todos los escenarios, incluido el digital, concretamente el de las redes sociales.

Y es que como se indicó en precedencia, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los abogados es bastante amplio, pero este encuentra límite en la honra y el buen nombre de los demás



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

intervinientes del asunto profesional, por lo que las imputaciones deshonrosas o las expresiones que tengan un *animus injuriandi* sean objeto de reproche ético, de ahí que el argumento referido por el apelante orientado a exculpar su actuar señalando que las publicaciones de Twitter fueron hechas a título personal no estén llamadas a prosperar, pues se insiste, los tweets del disciplinable obedecieron a un notorio *animus injuriandi* en contra el doctor JOSÉ FREDY RESTREPO en su condición de Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal de Cali, quien intervenía como fiscal en el proceso penal 76001600019320172845000 seguido por los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN en unos trámites sucesorales ante el Juzgado 10 de Familia de Cali, proceso penal en el cual el letrado ELMER JOSÉ MONTAÑA actuaba como abogado de la defensa, y por ende, correspondieron a una falta de respeto en contra de un funcionario público que intervenía en un asunto profesional del disciplinable, publicaciones que si bien podrían no generar ninguna censura por parte de la red social Twitter, sí conllevaron un desconocimiento del deber profesional descrito en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007, y materializaron la falta descrita en el artículo 32 *Ejusdem*, pues es notorio que el disciplinable faltó al respeto a un funcionario público que intervenía en un asunto de su profesión.

Finalmente, debe llamarse la atención a los profesionales del derecho que utilizan muchas veces las redes sociales para expresar opiniones sobre asuntos relacionados con su ejercicio profesional, para que en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión respeten siempre los derechos fundamentales de los demás, y observar mesura, respeto en sus relaciones con las personas que intervengan en sus asuntos profesionales, pues más allá de la sanción disciplinaria para este tipo de conductas, lo que debe adelantarse es una labor pedagógica que



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

propenda por el respeto de los derechos fundamentales en las redes sociales.

Así las cosas, es claro entonces que al no prosperar ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente, no queda otro camino a esta Comisión que confirmar la decisión de primera instancia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente al abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia descrito en el artículo 28 numeral 7 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente al abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia descrito en el artículo 28 numeral 7 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: Una vez notificado por Secretaría Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202101456 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario